



## Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2012

MAYO

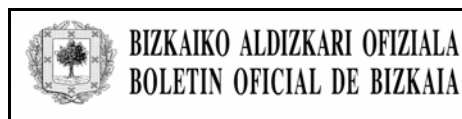
MAIATZA

### Plazaratutako zerga-araudiari buruzko informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





**BOTHA Nº 50**

**02/05/2012 (IIVTNU)**



**NORMA FORAL 7/2012, de 23 de abril, de modificación de la Norma Foral 46/1989 de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

**Sumario:**

La situación de crisis económica y financiera a nivel mundial a que el Territorio alavés no es ajeno, trae como consecuencia que las instituciones y en este caso la Diputación Foral de Álava tomen medidas que contribuyan a paliar en la medida de lo posible los efectos no deseados que para los ciudadanos trae consigo.

La normativa foral puede y debe adaptarse consecuentemente para favorecer en todo caso a las situaciones de debilidad en la que el contribuyente se vea inmerso como consecuencia de una normativa que, dictada en circunstancias socio-económicas de etapas anteriores, es hoy en día poco adecuada.

Una de las consecuencias de la crisis, sobrevenida, no debemos olvidarlo, inmediatamente a continuación de la llamada burbuja inmobiliaria, es que cada vez con mayor frecuencia sean habituales los casos de desahucios por no poder hacer frente al pago de la hipoteca. En muchos casos, además, la entrega de la vivienda resulta insuficiente para liberar del pago a la persona deudora, que debe de esta manera continuar haciendo frente a una parte de la deuda y además la persona que sufre la pérdida de su vivienda debe liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Desde diversas instancias de la sociedad se ha venido sugiriendo la posibilidad de la modificación de la normativa vigente en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para que aquellas personas que pierdan su vivienda habitual por un proceso de expropiación por desahucio que evite el pago del impuesto municipal sobre la plusvalía.

La Norma Foral 41/1989 de Haciendas Locales, en su artículo 19, determina para los Ayuntamientos del Territorio Histórico de Álava, la posibilidad de establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La regulación de dicho impuesto se establece en la Norma Foral 46/1989 de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que en su artículo 3.- determina como sujeto pasivo en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, al transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

**BOTHA Nº 62**

**30/05/2012 (IVA, IIEE)**



**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 4/2012, del Consejo de Diputados de 22 de mayo, que adapta a la normativa tributaria alavesa diversas modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en los Impuestos Especiales.**

**Sumario:**

La aprobación y publicación del Real Decreto-Ley 8/2012, de 16 de marzo (de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio), del Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo (por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público) y de la Orden EHA/3567/2011, de 19 de diciembre (por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales), ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales.

Concretamente, el Real Decreto-Ley 8/2012, de 16 de marzo (de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio), introduce en su Disposición Final Tercera una modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido y somete al tipo impositivo del 8 por ciento la cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.

Por otra parte, el Real Decreto-Ley 12/2012, de 30 de marzo, (por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público), incluye modificaciones en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, tanto de tipo técnico, como de incremento de la imposición de los cigarrillos.

Finalmente, la Orden EHA/3567/2011, de 19 de diciembre, (por la que se actualizan referencias de códigos de la nomenclatura combinada contenidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales), supone la actualización de determinadas referencias en los códigos NC contenidas en el Impuesto sobre Hidrocarburos.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas disposiciones generales.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

## BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 87

08/05/2012 (IIVTNU)



**DECRETO FORAL 83/2012, de 24 de abril, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.**

### Sumario:

El artículo 55.1 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece que el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria, entre otros medios, mediante la capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la normativa de cada tributo señale, la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal, los precios medios en el mercado, las cotizaciones en mercados o cualquier otro medio que se determine en la Norma Foral de cada tributo.

Actualmente, el Decreto Foral 188/2006, de 28 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración para la obtención del valor mínimo atribuible de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, recoge el sistema de cálculo referidos a los usos de vivienda, garaje, trastero, oficina, industria y comercio, mientras que el Decreto Foral 86/1990, de 26 de junio, que aprueba las Normas Técnicas de Valoración y el cuadro técnico de valores para la determinación objetiva del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, así como las normas básicas utilizables en la comprobación de valores, regula las normas para solares y los denominados «otros usos».

Dada la antigüedad de la normativa y las constantes modificaciones realizadas que impiden conocer con facilidad la regulación vigente, el presente Decreto Foral tiene por finalidad unificar y actualizar el procedimiento para la valoración de los bienes inmuebles urbanos. No obstante, la nueva normativa persigue un objetivo más ambicioso ya que, partiendo del concepto del Valor Probable de Mercado, las nuevas Normas Técnicas de Valoración se podrán utilizar para calcular el Valor Mínimo Atribuible, el Valor Catastral, como medio de comprobación de valores y base para la realización de dictámenes periciales y, en su caso, para otras valoraciones con efectos fiscales.

BOB N° 97

22/05/2012 (IRPF, IS, ISD)



**DECRETO FORAL 94/2012, de 15 de mayo, por el que se modifican diversos reglamentos tributarios.**

### Sumario:

El presente Decreto Foral tiene por objeto adaptar los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de modo que queden reflejadas en los mismos las modificaciones efectuadas en estos impuestos por la Norma Foral 1/2012, de 29 de febrero, por la que se aprueban medidas transitorias para 2012 y 2013 y otras medidas tributarias.

Las modificaciones más importantes se producen en el tratamiento fiscal de los excesos de aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social que no hayan sido objeto de reducción en la base imponible del Impuesto, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; mientras que en el Impuesto sobre Sociedades, se concretan las normas para la deducción por creación de empleo.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, destaca el traslado al Reglamento de las acumulaciones de sucesiones y donaciones, ya incluidas en la Norma Foral del Impuesto.

Por último, se incluye en el Reglamento de gestión de los tributos la posibilidad de incorporar a los expedientes la referencia a la sede electrónica donde se publican los anuncios, además de, como hasta ahora, al boletín oficial correspondiente.

BOB N° 103

30/05/2012 (IIVTNU)



**NORMA FORAL 3/2012, de 23 de mayo, por la que se modifica la Norma Foral 8/1989, de 30 de junio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.**

### Sumario:

La actual situación económica de crisis provoca situaciones particularmente dramáticas y poco comunes hace unos años. Una de estas situaciones, que suele comenzar con la pérdida del empleo, es la imposibilidad de afrontar el pago de los créditos hipotecarios y como consecuencia la pérdida de la vivienda habitual.

En numerosas ocasiones, el dinero obtenido en la subasta o entrega del inmueble no es suficiente para saldar la deuda contraída, quedando la misma únicamente minorada, con el resultado de que la persona deudora, además de perder su casa, debe continuar pagando el crédito restante al acreedor hipotecario.

Este problema económico para la persona deudora se ve agravado por el hecho de que además se produce el devengo del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Este impuesto local, conocido con el nombre de plusvalía municipal, es un tributo que grava el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmite.

La enajenación forzosa de un inmueble derivada de su ejecución hipotecaria supone la transmisión de la propiedad del mismo a favor del adjudicatario y, por tanto, la obligación de pagar el impuesto. En concreto, la Norma Foral del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana establece como sujeto pasivo a la persona que transmite el terreno sobre el que se asienta la vivienda.

La normativa foral no puede ser ajena a la realidad económica y social en la que se aplica y debe establecer medidas de protección para aquellos colectivos a los que la crisis está afectando con mayor crudeza.

Por todo lo anterior, la presente Norma Foral tiene por objeto regular el supuesto relativo a las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual, estableciendo expresamente que tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona o entidad que adquiera el terreno, resultando ser la obligada al pago del impuesto, en la práctica y en la mayor parte de las ocasiones, la entidad bancaria acreedora en sustitución de la persona deudora.

**NORMA FORAL 4/2012, de 23 de mayo, por la que se modifica la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, del impuesto sobre bienes inmuebles.****Sumario:**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles, regulado en la Norma Foral 9/1989, de 30 de junio, es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en cualquier término municipal del Territorio Histórico de Bizkaia. Este impuesto local es un tributo de exacción obligatoria y está considerado como la piedra angular del sistema tributario local ya que constituye la principal fuente recaudatoria de los ayuntamientos. Ahora bien, la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no se puede entender sin el catastro inmobiliario. El catastro inmobiliario foral se configura como un inventario y registro de la propiedad territorial urbana y rústica del Territorio Histórico de Bizkaia, cuya formación, mantenimiento y revisión es una competencia exclusiva de la Diputación Foral, sin perjuicio de las delegaciones de funciones y convenios de colaboración que puedan suscribirse con los entes locales. Los valores catastrales, base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes catastros inmobiliarios. Actualmente, la Diputación Foral está llevando a cabo un procedimiento de revisión de estos valores catastrales, operación por la cual la Administración determina el referido valor a una generalidad de inmuebles que ya lo tenían asignado previamente. El procedimiento de revisión de los valores catastrales consta de dos fases diferenciadas: elaboración y aprobación, previa delimitación del suelo, de las ponencias de valores y asignación individualizada de los valores catastrales. Lógicamente, dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de las ponencias de los valores vigentes hasta ahora, los nuevos valores resultantes van a contener un importante incremento con respecto a los anteriores. Además, tanto el mercado inmobiliario como la realidad urbanística han evolucionado mucho y lo han hecho de diferente manera en nuestro territorio incluso dentro de cada municipio, por lo que la relación homogénea que los valores catastrales deben tener con el valor de mercado se ha visto totalmente desvirtuada.

No obstante, no es intención de la Diputación Foral que esta revisión catastral suponga un aumento de la presión fiscal global de los municipios del Territorio Histórico de Bizkaia, sino más bien una redistribución de la misma más ajustada a la realidad del valor de los inmuebles. Por este motivo, se modifica el artículo dedicado a los tipos de gravamen fijándose un tipo mínimo mucho más reducido que el contenido en la normativa anterior, al objeto de compensar el incremento de los valores catastrales, y se establece un tipo máximo, lo que permite proporcionar a los Ayuntamientos, como órganos titulares y gestores del impuesto, las herramientas necesarias para gestionar sus recursos municipales. Al mismo tiempo, se recoge la posibilidad de que los Ayuntamientos aprueben tipos diferentes según los usos, lo que supone dotar a los mismos de los medios adecuados para decidir y, por lo tanto, profundizar en la autonomía municipal.

Otra de las novedades de esta Norma Foral, íntimamente ligada al procedimiento de revisión catastral, consiste en el sistema de notificación, dado que la nueva normativa establece que ésta pueda realizarse por medios electrónicos, por personación o por notificación personal y directa por medios no electrónicos. Teniendo en cuenta el número de bienes inmuebles del Territorio Histórico de Bizkaia, próximo al millón y medio, y el elevado coste económico de las notificaciones personales, sistema tradicionalmente utilizado por la Administración, no se puede, en aras de un empleo eficiente de los recursos públicos, pretender generalizar este sistema. Por este motivo, si bien en algunos casos se seguirá empleando la notificación personal, ésta se alternará con la notificación de los valores catastrales mediante personación en la que se determinará un plazo para la retirada de las notificaciones que no podrá ser inferior a veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial de Bizkaia», en el «Boletín Oficial del Estado» y en los principales periódicos. Transcurrido el plazo fijado para la retirada de la notificación, si ésta no se hubiera retirado, los nuevos valores catastrales se entenderán como notificados a todos los efectos. Asimismo, en aras a mantener el principio de seguridad jurídica que debe regir toda actuación de la Administración y a garantizar los derechos de los contribuyentes, los valores catastrales se podrán recurrir, en el caso de recibos de cobro periódico, durante el período voluntario de pago del impuesto o durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de finalización de aquél y, cuando se trate de liquidaciones practicadas por la Administración, durante el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de aquellas.

Por último hay que destacar que la normativa permite que en aquellos términos municipales en los que el procedimiento de revisión catastral en curso no finalice en los plazos previstos y, por tanto, los nuevos valores catastrales no entren en vigor el 1 de enero de 2013, los ayuntamientos apliquen los tipos vigentes el día 1 de enero de 2012.

Asimismo, ante la posibilidad de la entrada en vigor el 1 de enero de 2013 de los nuevos valores catastrales sin que se hayan aprobado nuevos tipos de gravamen por algunos Ayuntamientos y en aras a reforzar su suficiencia financiera, la Disposición Transitoria Segunda determina la aplicación automática de una fórmula para la obtención de un tipo, que garantice una cuota líquida global del IBI similar a la obtenida en el ejercicio anterior en esos municipios.



**BOG N° 90**

**14/05/2012 (IVA, IIEE)**



**DECRETO FORAL-NORMA 2/2012, de 8 de mayo, por el que se introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.**

**Sumario:**

Dos reales decretos-leyes aprobados en territorio común introducen modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido y en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.

Concretamente, el Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, obliga a modificar las remisiones efectuadas en el Impuesto sobre el Valor Añadido a la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, sobre derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, sustituyéndola por la regulación contenida en el citado Real Decreto-ley 8/2012 sobre la tributación en el IVA de la cesión de los derechos de aprovechamiento por turno de edificios, conjuntos inmobiliarios o sectores de ellos arquitectónicamente diferenciados cuando el inmueble tenga, al menos, diez alojamientos, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de estos servicios.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, incluye modificaciones en el Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, que además de introducir modificaciones técnicas, incrementa la imposición de los cigarrillos.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales, respectivamente, disponiendo que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Gipuzkoa las modificaciones incluidas en las referidas disposiciones.

El artículo 14 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, regula la posibilidad de dictar por el Consejo de Diputados, por razones de urgencia, disposiciones normativas provisionales que tomarán la forma de Decreto Foral-Norma, y que no podrán afectar a la organización, régimen y funcionamiento de los órganos forales.

**BOG N° 95**

**21/05/2012 (IIVTNU)**



**NORMA FORAL 2/2012, de 14 de mayo, de modificación de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

**Sumario:**

La situación de crisis económica y financiera a nivel mundial, a la que el Territorio guipuzcoano no es ajeno, trae como consecuencia que las instituciones, y en este caso la Diputación Foral Gipuzkoa, tomen medidas que contribuyan a paliar en la medida de lo posible los efectos no deseados que para los ciudadanos trae consigo.

La normativa foral puede y debe adaptarse, consecuentemente, para favorecer en todo caso a las situaciones de debilidad en las que el contribuyente se vea inmerso como consecuencia de una normativa que, dictada en circunstancias socio-económicas de etapas anteriores, es hoy en día poco adecuada.

Una de las consecuencias de la crisis, sobrevenida, —no debemos olvidarlo— inmediatamente a continuación de la llamada burbuja inmobiliaria, es que cada vez con más frecuencia sean habituales los casos de desahucios por no poder hacer frente al pago de la hipoteca. En muchos casos, además, la entrega de la vivienda resulta insuficiente para liberar del pago a la persona deudora, que debe de esta manera continuar haciendo frente a una parte de la deuda y además la persona que sufre la pérdida de su vivienda debe liquidar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Desde diversas instancias de la sociedad se ha venido sugiriendo la posibilidad de la modificación de la normativa vigente en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana para aquellas personas que pierdan su vivienda habitual por un proceso de expropiación por desahucio que evite el pago del impuesto municipal sobre la plusvalía.

La Norma Foral 11/1989, de 5 de julio, Reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, establece para los municipios guipuzcoanos, la posibilidad de establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. La regulación de dicho impuesto se establece en la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento de valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que en su artículo 3 determina como sujeto pasivo en las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, al transmitente del terreno o a la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La modificación tiene por objeto extender la condición de sustituto del contribuyente al adquirente del terreno en los casos en que el contribuyente sea una entidad no residente en España que no esté obligado a nombrar representante, o estándolo, éste no responda solidariamente de la deuda tributaria. Así mismo, como se ha anticipado líneas más atrás, se extiende la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente a la persona física o jurídica, o a la entidad a la que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que adquiera el terreno en las transmisiones de terrenos como consecuencia de la ejecución hipotecaria de la vivienda habitual.

Así mismo, se incluye otro supuesto para que tenga consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, para extender esta posibilidad a la dación en pago de su vivienda prevista en el Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo.

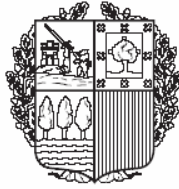
Por último, aunque se trata de modificar una norma distinta a la Norma Foral sobre el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se procede a incluir la exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados, para las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se realicen al amparo de las medidas de protección de deudores hipotecarios sin recursos, contempladas en el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, pues con ellas también se pretende proteger a deudores hipotecarios sin recursos.

**DECRETO FORAL 24/2012, de 15 de mayo, por el que se modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa.****Sumario:**

El presente decreto foral tiene por objeto la modificación del Reglamento de Recaudación, aprobado por Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.

El artículo 132 del Reglamento regula el certificado expedido a instancia de los contratistas o subcontratistas de obras y servicios a los efectos previstos en el artículo 43.1.e) de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, en relación a la exigibilidad de la responsabilidad subsidiaria.

Se trata ahora de modificar el citado artículo 132 al objeto de desglosar el apartado tres del mismo en dos apartados, diferenciando por un lado, el tiempo de emisión y las consecuencias de la falta de emisión del certificado expedido a instancia de los contratistas o subcontratistas de obras y servicios; y, de otro, las características que ha de reunir la solicitud del citado certificado, todo ello encaminado a favorecer una mejor identificación del pagador y de esa forma facilitar la comprobación de las subcontratas.



**DECRETO 39/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de casinos de juego.**

**Sumario:**

El Estatuto de Autonomía del País Vasco declara, en su artículo 10.35, que la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con excepción de las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas. La Ley 4/1991, de 8 de noviembre, reguladora del Juego en la Comunidad Autónoma del País Vasco aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sustentarse la ordenación de estas actividades y prevé su ulterior desarrollo reglamentario. Partiendo de la Ley 4/1991, de 8 de noviembre, esta Comunidad ha ido dictando diversas disposiciones reglamentarias con el objetivo de disciplinar distintas facetas de esta materia. Esta Comunidad ha regulado hasta el momento la planificación sobre la instalación de casinos de juego, mediante el Decreto 304/1993, de 23 de noviembre, que abordó la planificación territorial de los casinos de juego en Euskadi, los criterios de adjudicación y los límites a la titularidad de empresas de esta naturaleza, así como la participación en las mismas. Asimismo, mediante Decreto 331/1994, de 28 de julio, se procedió a regular los requisitos de las empresas titulares de autorizaciones de casinos y el procedimiento formal de adjudicación de las autorizaciones de instalación y funcionamiento de los casinos de juego.

Por otro lado, en el anexo del Decreto 277/1996, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos de Euskadi, modificado por el Decreto 181/2010, de 6 de julio, se han regulado los denominados juegos exclusivos de casinos. Faltaba, sin embargo, la norma que debe regular con carácter general los diversos aspectos de esta actividad. Una norma que además de integrar la regulación sobre las materias indicadas anteriormente, regule también las actividades propias y complementarias de los casinos de juego; los establecimientos donde se desarrollen las actividades; los requisitos que deben reunir las personas físicas y jurídicas que de cualquier forma intervengan en la organización y desarrollo de las actividades propias y complementarias de los casinos; y los derechos, obligaciones, limitaciones y prohibiciones de las personas jugadoras, junto con otros aspectos sustanciales para este sector, como las salas de juego y su funcionamiento, de las mesas de juego, las actividades promocionales de los casinos y un régimen sancionador propio. Ello supone contar con una regulación autonómica propia, frente a la aplicación que se venía haciendo hasta ahora de la normativa estatal contenida en la Orden del Ministerio del Interior de 9 de enero de 1979, por la que se aprobó el Reglamento de Casinos de Juego. En definitiva, mediante el Reglamento que se aprueba en este Decreto, se pretende alcanzar una ordenación integral de los casinos de juego, plenamente adecuada a las reglas, principios y criterios de la Ley del Juego.

Su objetivo básico no es otro que mejorar el control administrativo que debe ejercerse sobre este tipo de actividades, con evidente trascendencia económica y social, reforzando, de otra parte, las garantías necesarias que deben reunir las empresas dedicadas a su desarrollo en el devenir de su actividad empresarial, todo ello a fin de ofrecer a las personas jugadoras, en particular, y a los consumidores y usuarios, en general, la necesaria seguridad jurídica que ampare cualquier derecho que les pueda asistir. Al mismo tiempo, en este Reglamento se protegen los derechos de las personas jugadoras, se impulsa la práctica del juego responsable y se enuncian los principios en los que se inspira. Para ello las empresas titulares de casinos deben implicarse en la tarea de divulgar el juego responsable ofreciendo a la clientela de los casinos información sobre la naturaleza de los juegos ofrecidos y los daños que un exceso de actividad de juego podrían provocar, fomentando, además, las actitudes de juego moderado y consciente. Por otra parte, las empresas titulares deberán realizar cursos de formación para su personal, relacionado con el juego responsable.

Finalmente, se incorporan a los juegos propios de casino las nuevas tecnologías en vigor, ya sea en sus elementos constitutivos, en su desarrollo o en las condiciones de control de los accesos a los locales de juego.



# Boletín Oficial

## DE NAVARRA

BON N° 86

08/05/2012 (IS, IRNR)



**ORDEN FORAL 101/2012, de 23 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S-90 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.**

### Sumario:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, reguladora del mismo, están obligados a presentar la declaración del Impuesto, determinar e ingresar la deuda tributaria correspondiente, así como aportar los documentos y justificantes, en el lugar y en la forma determinados por el Consejero de Economía y Hacienda.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

Por lo tanto, y de acuerdo con la experiencia adquirida por la Hacienda Tributaria de Navarra en el campo de la presentación telemática de declaraciones, así como con la creciente demanda de los obligados tributarios respecto de la utilización de nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración Tributaria, se dispone, al igual que en ejercicios anteriores, que la vía telemática sea el único sistema de presentación del modelo S-90, que se aprueba por medio de esta Orden Foral.

En esta Orden Foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet, en los que se hace referencia a los diseños de registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los obligados tributarios que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por la Hacienda Tributaria de Navarra. Los mencionados diseños de registros se incluyen en el anexo de la presente Orden Foral.

En cuanto a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen la normativa de régimen común, podrán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía telemática, el cual se ajustará a los diseños de registros definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica.

El artículo 20 ter del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, dispone que el obligado tributario deberá incluir en las declaraciones que así se prevea, la información relativa a sus operaciones vinculadas en los términos que se establezcan por orden foral del Consejero de Economía y Hacienda.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y entidades pueden presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.

BON N° 86

08/05/2012 (IS)



**ORDEN FORAL 102/2012, de 23 de abril, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades para los grupos fiscales que tributen por el régimen de consolidación fiscal para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.**

### Sumario:

El Capítulo VIII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, regula el régimen de consolidación fiscal, indicando que los grupos fiscales, cuando opten por este régimen de tributación, tendrán la consideración de sujetos pasivos del Impuesto.

El artículo 116.2 de la citada Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, dispone que la sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.

El Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, aborda el incremento y el perfeccionamiento de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la aplicación de los tributos en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra, y ello con el objetivo de, por una parte, facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de las obligaciones tributarias (tanto materiales como formales), por otra, respetar sus derechos y garantías, y, finalmente, lograr un mayor grado de eficacia administrativa en la aplicación de los tributos.

Por lo tanto, y de acuerdo con la experiencia adquirida por la Hacienda Tributaria de Navarra en el campo de la presentación telemática de declaraciones, así como con la creciente demanda de los obligados tributarios respecto de la utilización de nuevas tecnologías en sus relaciones con la Administración Tributaria, se dispone, al igual que en ejercicios anteriores, que la vía telemática sea el único sistema de presentación del modelo 220, que se aprueba por medio de esta Orden Foral.

En esta Orden Foral se incluyen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática por Internet, en los que se hace referencia a los diseños de registros a los que se deberán ajustar los ficheros de las declaraciones-liquidaciones a transmitir por los obligados tributarios que no opten por utilizar el programa de ayuda desarrollado por la Hacienda Tributaria de Navarra. Los mencionados diseños de registros se incluyen en el anexo de la presente Orden Foral.

En cuanto a los grupos fiscales que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, deban tributar conjuntamente a ambas Administraciones y apliquen la normativa de tributación consolidada de régimen común, podrán presentar sus declaraciones mediante el envío de un fichero por vía telemática, el cual se ajustará a los diseños de registros definidos para el modelo correspondiente por la Administración cuya normativa se aplica.

La disposición adicional séptima de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para regular mediante orden foral los supuestos y condiciones en los que contribuyentes y las entidades puedan presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.



**LEY FORAL 8/2012, de 4 de mayo, de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos.****Sumario:**

El Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, establece medidas para flexibilizar los procedimientos de ejecución hipotecaria al objeto de atenuar el problema de los desahucios para las personas en riesgo de exclusión social. En ese Real Decreto-Ley se define el umbral de exclusión determinante de los deudores a los que se aplicarán estas medidas, se limitan los intereses de demora y se reforman los procedimientos de ejecución extrajudicial. Junto a esas medidas se adoptan otras de tipo tributario tendentes a no perjudicar al transmitente de la vivienda.

La Ley Foral de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos, adapta a la Comunidad Foral de Navarra las antedichas medidas fiscales estatales. Se estructura en tres artículos y en una disposición final.

El artículo primero añade una disposición adicional cuadragésima tercera al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, disponiendo la exención del incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto en la dación en pago de la vivienda, prevista en el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que realicen los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 de dicha norma.

La dación en pago que se regula en ese Real Decreto-Ley implica una transmisión de la vivienda a la entidad financiera. Esa transmisión constituye una alteración en la composición del patrimonio del transmitente y puede producir un incremento o una disminución patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Lo que hace la norma tributaria es declarar exento el incremento de patrimonio que pueda producirse, pero no la posible disminución.

El artículo segundo añade un número 26 al artículo 35.I.B) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estableciendo que las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados. Como consecuencia de las medidas adoptadas por el mencionado Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, se van a producir novaciones en los contratos de préstamos y de créditos hipotecarios, las cuales van a estar sujetas a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados. Ante este hecho, el precepto establece su exención.

El artículo tercero habilita a la Hacienda Tributaria de Navarra a expedir el certificado correspondiente al trabajador por cuenta propia sin rentas, así como el certificado de rentas con relación al último ejercicio tributario. Al objeto de que el deudor pueda acreditar ante la entidad financiera acreedora la concurrencia de las circunstancias del umbral de exclusión a que se refiere el artículo 3.1 del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, en algunos casos la Administración tributaria ha de expedir unos certificados. Pues bien, respetando las competencias que le corresponden a la Comunidad Foral de Navarra en el marco del Convenio Económico suscrito con el Estado, la Hacienda Tributaria de Navarra será la encargada de emitir esos certificados.

Con carácter simultáneo y complementario a la presente Ley Foral, se ha tramitado la Ley Foral de modificación del artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativo al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, mediante la adición de un apartado 2 que establece que en las transmisiones realizadas por los deudores con ocasión de la dación en pago de su vivienda, la entidad financiera que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

**LEY FORAL 9/2012, de 4 de mayo, de modificación del artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.****Sumario:**

La Ley Foral de medidas tributarias relativas a la protección de deudores hipotecarios sin recursos, adapta a la Comunidad Foral las medidas fiscales estatales establecidas en el Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos. Como complemento de esas medidas tendentes a no perjudicar al transmitente de la vivienda, es preciso modificar el artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, que, al requerir mayoría absoluta para su aprobación, conforme a lo previsto en su artículo 58 y en el 259 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, se realiza mediante la presente Ley Foral.

A tal fin, el artículo único añade un nuevo apartado 2 al artículo 174 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativo al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En la Comunidad Foral, a diferencia de lo regulado en el Estado, el artículo 174.1 de la citada Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, ya establece con carácter general que en las transmisiones de terrenos a título oneroso el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente, si bien podrá repercutir al transmitente el importe del gravamen. Por tanto, en la normativa foral, aunque el transmitente del terreno a título oneroso es el sujeto pasivo contribuyente del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, el adquirente tendrá la condición de sustituto del contribuyente y podrá repercutir sobre éste el importe del gravamen. El párrafo añadido establece que en las transmisiones realizadas por los deudores con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el citado Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, la entidad financiera que adquiera el inmueble, como sustituto del contribuyente, no podrá repercutir a éste el importe del gravamen.



**ORDEN HAP/1023/2012, de 11 de mayo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.**

**Sumario:**

El Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo introduce modificaciones en la declaración del Impuesto sobre Sociedades para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011.

En segundo lugar, la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, con efectos desde el 23 de septiembre de 2010, modifica el artículo 15.4 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo (en adelante texto refundido), respecto a las sociedades de inversión en capital variable (SICAV), estableciendo que se integra en la base del socio la renta derivada de la reducción de capital con devolución de aportaciones sin derecho a deducción alguna en su cuota íntegra.

Por último, la mencionada Ley 39/2010 prorroga para 2011 la vigencia de la deducción del artículo 40.3 referente a la deducción por gastos de formación del personal con la finalidad de habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías.

En tercer lugar, en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se realizan otra serie de modificaciones normativas importantes entre las que destacan las relativas a variaciones en los porcentajes de deducción en la cuota del impuesto.

Asimismo, en la mencionada Ley 2/2011 también se introducen una serie de modificaciones respecto a la inversión del factor de agotamiento del régimen especial de la minería, en la reserva para inversiones en Canarias, en el Fondo de Reserva Obligatorio de las cooperativas de crédito transformadas y en el régimen fiscal de Canarias.

Interesa destacar en cuarto lugar el Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011, que introduce una serie de modificaciones significativas en el Impuesto sobre Sociedades.

Por último, el citado Real Decreto-ley 9/2011, establece que la deducción de la diferencia a que se refiere el apartado 5 del artículo 12 del texto refundido, que se deduzca de la base imponible en los periodos impositivos iniciados dentro del año 2011, 2012 ó 2013, está sujeta al límite anual máximo de la centésima parte de su importe.

En este sentido, la Ley 31/2011, de 4 de octubre, por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva realiza una nueva redacción del citado apartado 5 del artículo 12 del texto refundido con efectos para los periodos impositivos que hayan concluido a partir de 21 de diciembre de 2007.

En último lugar hay que hacer referencia a la disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en la redacción dada por la Ley 2/2011 que con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, ha derogado las siguientes deducciones en la cuota.

En consecuencia, todas estas deducciones, han sido suprimidas del modelo de declaración como consecuencia de la derogación de las mismas.

Por otra parte, la citada disposición derogatoria segunda de la Ley 35/2006, en la redacción dada por la Ley 2/2011, ha mantenido para 2011 la deducción en inversiones medioambientales regulada en el artículo 39.1 del texto refundido.

En lo que respecta al formato del modelo de declaración, el mismo no presenta novedades significativas manteniendo el formato de años anteriores y debiendo, con carácter previo a la presentación de la declaración, dar cuenta de cierta información adicional a través de la cumplimentación de formularios específicos al efecto.

La principal novedad de esta orden la constituye la desaparición del papel preimpreso como forma de presentación de las declaraciones correspondientes al modelo 200.

El artículo 21 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para determinar la forma y el lugar en que los establecimientos permanentes deben presentar la correspondiente declaración, así como la documentación que deben acompañar a ésta. La disposición final segunda de esta misma Ley habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para aprobar los modelos de declaración de este Impuesto, para establecer la forma, lugar y plazos para su presentación, así como para establecer los supuestos y condiciones de presentación de los mismos por medios telemáticos.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el apartado 4 de su artículo 98 habilita al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para que determine los supuestos y condiciones en los que los obligados tributarios deberán presentar por medios telemáticos sus declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones, solicitudes y cualquier otro documento con trascendencia tributaria.

Por otra parte, el artículo 92 de la Ley General Tributaria habilita a la Administración Tributaria para señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

En este sentido, el artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, establece la forma de hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones por este impuesto. La regulación de la colaboración social en la gestión de los tributos para la presentación telemática de declaraciones, comunicaciones y otros documentos tributarios se desarrolla más ampliamente en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (artículos 79 a 81) y en la Orden HAC/1398/2003, de 27 de mayo, por la que se establecen los supuestos y condiciones en que podrá hacerse efectiva la colaboración social en la gestión de los tributos, y se extiende ésta expresamente a la presentación telemática de determinados modelos de declaración y otros documentos tributarios. En consecuencia, las personas o entidades que, conforme a las disposiciones anteriores, estén autorizadas a presentar por vía telemática declaraciones en representación de terceras personas, podrán hacer uso de esta facultad respecto de las declaraciones que se aprueban por esta orden.